



**Resolución No. CSJBOR23-542**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de mayo de 2023**

*“Por la cual se resuelve una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-0310-00

**Solicitante:** Eder Manuel Zabaleta Bello

**Despacho:** Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

**Funcionario judicial:** Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 13836-40-89-002-2023-00214-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 25 de mayo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de mayo del 2023, el señor Eder Manuel Zabaleta Bello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 13836-40-89-002-2023-00214-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente emitir fallo dentro de la acción de la referencia, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-345 del 9 de mayo de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Lina Sofía Martínez Salcedo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, acto administrativo comunicado el 18 de mayo de 2023.

### 3. Informe de verificaciones de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011), que: i) la tutela de la referencia fue radicada y admitida el 18 de abril de 2023, y posteriormente se dictó sentencia el 8 de mayo siguiente, como quiera que por Acuerdo N° CSJBOA23-73 de 19 de abril de 2023, este Consejo Seccional ordenó el cierre extraordinario de ese despacho judicial, y la suspensión de términos judiciales del 2 al 5 de mayo de 2023; y ii) que dicha providencia, fue notificada a las partes vía correo electrónico el 12 de mayo de 2023, fecha hasta la que le fue posible el envío de la providencia dado que su equipo de cómputo presentó fallas en su disco duro y fue necesario diligenciar formato de reporte de servicio diagnóstico del 8 de mayo de 2023, y al verse obligada a laborar desde su domicilio, presentó inconvenientes con el correo electrónico institucional, lo cual fue puesto en conocimiento del área de sistemas respectiva.

Por su parte, la secretaría de esa agencia judicial, señaló que desde el recibo de la acción hasta su resolución de fondo, la secretaría realizó lo debido asignando el impulso de la misma a los empleados encargados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eder Manuel Zabaleta Bello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## **2. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026<sup>1</sup>, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## **4. Caso en concreto**

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El señor Eder Manuel Zabaleta Bello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente emitir fallo, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6<sup>2</sup>, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación” (Subraya fuera del original).*

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la Seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia<sup>3</sup>, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”*

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el presente trámite administrativo, se ciñe a la presunta tardanza del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, en emitir fallo de tutela de primera instancia.

A partir de los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales requeridas, los soportes aportados y el expediente digital allegado, se advierte que en atención a que por Acuerdo CSJBOA23-73 de 19 de abril de 2023, este Consejo Seccional dispuso el cierre el extraordinario del despacho, así como la suspensión de términos sobre los asuntos de su conocimiento del 2 al 5 de mayo de 2023, debido a la mudanza del

<sup>2</sup> ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

<sup>3</sup> ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).

juzgado a otra sede judicial, el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco mediante providencia del 8 de mayo de 2023, se emitió fallo de tutela, actuación que fue notificada vía correo electrónico a las partes interesadas el 12 de mayo siguiente, dados los inconvenientes de conectividad que presentó la titular del despacho con el equipo de cómputo asignado en la nueva sede judicial, y a las fallas igualmente reportadas con relación a su correo electrónico institucional.

En este sentido, se tiene que presentada la acción de tutela el 18 de abril de 2023, y suspendidos los términos judiciales del despacho los días 2, 3 y 5 de mayo de 2023, el despacho judicial encartado tenía hasta el 9 de mayo del año en curso para emitir fallo, por lo que, al emitirse pronunciamiento el 8 de mayo de 2023, se colige que la acción de la referencia fue resuelta dentro del término de 10 días establecido en artículo 29 del del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>4</sup>.

En cuanto a la notificación de los fallos de tutela, el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991<sup>5</sup>, prevé que la misma deberá surtirse a mas tardar el día siguiente hábil, no obstante, se tiene que en el presente caso, la misma se efectuó 3 días hábiles después, dados los inconvenientes presentados por la titular del despacho para efectos de remitir el fallo en cuestión.

Frente a los argumentos esbozados por la titular del despacho, debe esta Seccional, traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada, al respecto manifestó que:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada. Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso debe advertirse que la funcionaria judicial alegó como circunstancia imprevisible o ineludible, los inconvenientes presentados, los cuales impidieron que la titular del despacho, remitiera el fallo de tutela de la referencia para que este fuese notificado, razón por la cual se tendrá por justificado el retraso, en razón al argumento esbozado, y, por tanto, se archivará la presente solicitud de vigilancia judicial, no sin antes exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, en lo sucesivo, adopte los mecanismos necesarios para efectos de disminuir las posibilidades que casos como el presente, vuelvan a ocurrir.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura,

### III. RESUELVE

<sup>4</sup> ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, (...).

<sup>5</sup> ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.



**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Eder Manuel Zabaleta Bello, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13836-40-89-002-2023-00214-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Exhortar a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que, en lo sucesivo, adopte los mecanismos necesarios para efectos de disminuir las posibilidades que casos como el presente, vuelvan a ocurrir.

**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al solicitante, a la doctora Lina Paola Ávila Tinoco, Jueza 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, y a la secretaría de esa agencia judicial.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

M.P. PRCR/MIAA